

- ✓ **IRPF:** Partidas otorgadas en especie – Valores 2011 (página 2)
- ✓ **BPS - PRESTACIONES EXENTAS:** Gravadas con el 7,5% de aporte patronal jubilatorio a partir del 01/01/11 (página 3)
- ✓ **SNIS – MOVILIDAD:** Se autoriza el cambio de prestador entre el 01/02/011 y el 28/02/011 (página 4)
- ✓ **TOCAF:** Montos límites para el período Enero-Abril 2011 (página 5)
- ✓ **IRPF-IRNR-ITP:** Nuevo formulario 1700 v1 – Aplicación Sigma (página 5)
- ✓ **IMESI:** Modificación de categorías y tasas con vigencia al 01/01/011 (página 6 y 7)
- ✓ **DGI:** Multas por presentación de Declaración Jurada fuera de plazo (página 8)
- ✓ **IRPF:** Crédito fiscal por arrendamientos de inmuebles (página 8)
- ✓ **IRPF:** Fuente Uruguay (página 9)
- ✓ **TIMBRES PROFESIONALES:** Valores a partir de 01/01/11 (página 10).

**COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA
DEL 1 AL 14 DE ENERO DE 2011**

Día	Interbancario Billete	Pizarra
LU 03/01/11	19,957 / 19,957	19,65 / 20,20
MA 04/01/11	19,956 / 19,956	19,65 / 20,20
MI 05/01/11	19,957 / 19,957	19,65 / 20,20
JU 06/01/11	Feriado	Feriado
VI 07/01/11	20,003 / 20,003	19,65 / 20,20
LU 10/01/11	19,998 / 19,998	19,75 / 20,25
MA 11/01/11	20,008 / 20,008	19,75 / 20,25
MI 12/01/11	19,957 / 19,957	19,70 / 20,20
JU 13/01/11	19,953 / 19,953	19,70 / 20,20
VI 14/01/11	19,907 / 19,907	19,65 / 20,15

**AJUSTE DE PRECIOS DE LOS
COMBUSTIBLES
A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2011**

El Poder Ejecutivo aprobó los precios máximos para los combustibles, los cuales entraron en vigencia a partir de la hora cero del día 5 de enero de 2011

COMBUSTIBLE	ANTERIOR desde 29/12/09	VIGENTE desde el 05/01/11	Porcentaje de Variación
	\$	\$	%
NAFTA PREMIUM 97	30,00	32,00	6,67
NAFTA ESPECIAL 87	28,70	30,60	6,62
NAFTA SUPER 95	28,80	30,70	6,60
GAS OIL	27,80	29,60	6,47
QUEROSENO	20,90	22,30	6,70
SUPERGAS	22,15	23,61	6,59

**MTSS
PLANILLA DE CONTROL DE TRABAJO**

VENETUS

El MTSS comunicó que a partir del **1° de enero**, y de acuerdo al marco legal establecido en el Decreto 108/007, todas las empresas del Uruguay deben realizar obligatoriamente la edición, envío y seguimiento de la Planilla de Control de Trabajo a través de Internet utilizando el sistema VENETUS.

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

**Quienes reajustan en el mes de enero/11
deben multiplicar el alquiler actual por 1,0693**

Mes de ajuste	Coefficiente
Mayo/10	1,0735
Junio/10	1,0709
Julio/10	1,0619
Agosto/10	1,0629
Setiembre/10	1,0625
Octubre/10	1,0632
Noviembre/10	1,0702
Diciembre/10	1,0687
Enero/11	1,0693

**CONSEJOS DE SALARIOS
ACTAS Y CONVENIOS**

Recordamos a nuestros suscriptores que mantenemos actualizada la información referente a los Acuerdos Salariales negociados a través de los Consejos de Salarios a través de nuestro sitio web www.guiapractica.com.uy.

- IRPF -**PARTIDAS OTORGADAS EN ESPECIE**

El numeral 47) de la Resolución DGI 662/007 de 29/06/07 fijó montos fictos a efectos de valuar determinadas partidas, siempre que sean otorgadas en especie por el empleador a sus dependientes. Estos valores deben ajustarse el 1° de enero de cada año, de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) ocurrida durante el año civil anterior.

VALORES AÑO 2011

Partida	Ficto en \$ (pesos uruguayos)	Característica
- Servicio de Guardería - ficto por hijo	620,00	mensual
- Alimentación en el lugar de trabajo (almuerzo o cena)	24,80	por prestación
- Alimentación con rendición de cuentas	24,80	por prestación
- Becas de estudio para hijos de los funcionarios de instituciones de enseñanza, en el propio establecimiento educativo	620,00	mensual
- Transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo	6,20	diario
- Servicios locativos para vacacionar a cargo del empleador	124,00	diario

- Los fictos de alimentación establecidos en el inciso anterior serán de aplicación solamente para las prestaciones correspondientes a almuerzo o cena.
- Si las prestaciones anteriores fueran vendidas al trabajador, los descuentos otorgados por parte del empleador no constituirán rentas gravadas, salvo que los mismos sean superiores a los fictos establecidos, en cuyo caso la renta la constituirá el referido monto ficto.

VALORES ANTECEDENTES

(Valores fictos en pesos uruguayos)

Partida	2007	2008	2009	2010	2011
- Servicio de Guardería - ficto por hijo	500	501	547,00	580,00	620,00
- Alimentación en el lugar de trabajo (almuerzo o cena)	20	20	21,89	23,20	24,80
- Alimentación con rendición de cuentas	20	20	21,89	23,20	24,80
- Becas de estudio para hijos de los funcionarios de instituciones de enseñanza, en el propio establecimiento educativo	500	501	547,00	580,00	620,00
- Transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo	5	5	5,47	5,80	6,20
- Servicios locativos para vacacionar a cargo del empleador	100	100	109,47	116,00	124,00

- BPS -**PRESTACIONES EXENTAS – ART. 167 LEY 16.713**

De acuerdo al artículo 92 de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, las partidas exentas de aportes al BPS dispuestas por el artículo 167 de la Ley 16.713 de 05/09/95 están gravadas con el 7,5% de aporte patronal jubilatorio a partir del **1° de enero de 2011**.

Durante el período 01/01/10 - 31/12/10 la tasa de aporte patronal fue de 5,0%.

LEY 18.092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006 (Reforma Tributaria)

.....

Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0%
Desde el 1° de enero de 2009	2,5%
Desde el 1° de enero de 2010	5,0%
→ Desde el 1° de enero de 2011	7,5%

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

LEY 16.713 DE 5 DE SETIEMBRE DE 1995

.....

Artículo 167. PRESTACIONES EXENTAS. Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgados al trabajador, su cónyuge, sus padres -cuando se encuentren a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador (numeral agregado por art. 60 de la Ley 17.555 de 18/09/02).

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

AFILIACIÓN MUTUAL - MOVILIDAD -

SE AUTORIZA EL CAMBIO DE PRESTADOR A LOS USUARIOS AMPARADOS EN EL SEGURO NACIONAL DE SALUD ENTRE EL 1° Y EL 28 DE FEBRERO DE CADA AÑO

DECRETO DE 5 DE ENERO DE 2011

VISTO: lo dispuesto por el Art. 50 de la Ley 18.211 de 5/12/007;
RESULTANDO: que la movilidad de usuarios amparados por el SNIS entre prestadores que integran el mismo, está sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que la elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios, es un principio rector del Sistema Nacional Integrado de Salud;

II) que siendo competencia de la Junta Nacional de Salud velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud, ésta se ha preocupado de difundir información relacionada con el desempeño de los diversos prestadores que integran dicho sistema y con los derechos de sus usuarios;

III) que por Decretos del PE Nros. 65/009 de 29/01/009 y 14/010 de 18/01/010, se otorgaron a los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, oportunidades de cambio de prestador de acuerdo a la antigüedad que tuvieran en los que antes hubieran elegido;

IV) que la sustentabilidad de los prestadores que integran el Seguro Nacional de Salud, así como la estabilidad del SNIS en su conjunto, requieren que la movilidad de usuarios entre dichos prestadores se realice en forma ordenada y progresiva;

V) que además, pese a las estrategias implementadas para abatirlas, persisten prácticas de intermediación lucrativa en la captación de usuarios que afectan tanto la libre elección informada de los mismos como la competencia entre prestadores;

VI) que los resultados de la aplicación de los Decretos citados en el Considerando III, constituyeron una referencia para evaluar el comportamiento de la población beneficiaria del Seguro Nacional de Salud y proyectar una regulación definitiva de su movilidad entre los prestadores que lo integran;

VII) que se ha constatado la existencia de un grado importante de fidelidad de los usuarios a sus respectivos prestadores, así como una mayor conciencia entre los mismos sobre los derechos que los asisten, incluyendo la elección informada y responsable;

VIII) que en tal virtud, se considera conveniente determinar las condiciones permanentes de movilidad entre prestadores de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Durante el período comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de cada año, podrán trasladar su registro a otro prestador los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, que al 31 de enero tengan 3 (tres) o más años de afiliación a un mismo prestador, al amparo del régimen de seguros de enfermedad que administraba el Banco de Previsión Social (ex DISSE) y luego del Seguro Nacional de Salud que administra la Junta Nacional de Salud.

El cambio de prestador deberá ser realizado por el

usuario en forma personal, en las sedes y locales autorizados al efecto del nuevo prestador que elijan.

Artículo 2°.- Una vez formalizado el cambio de prestador en los términos del Artículo anterior del presente Decreto, el usuario deberá permanecer durante tres años en el nuevo que haya elegido, transcurridos los cuales podrá volver a elegir otro entre los que integren el Seguro Nacional de Salud.

Artículo 3°.- Para computar la permanencia en un mismo prestador, se tomará en cuenta el registro más antiguo que tenga el usuario en él, sin perjuicio de interrupciones en la afiliación, cuando éstas no superen los 120 (ciento veinte) días, individualmente consideradas. Las interrupciones superiores a 120 (ciento veinte) días, anulan a los efectos del cómputo los períodos de afiliación anteriores a la misma.

Artículo 4°.- También podrán cambiar de prestador, dentro del plazo establecido por el Artículo 1° del presente Decreto, los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud que hubieran sido registrados de oficio en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) por no haber elegido prestador cuando tuvieron oportunidad de hacerlo de conformidad con el Artículo 7° del Decreto del Poder Ejecutivo N°2/008 del 8 de enero de 2008.

Artículo 5°.- A los Docentes de Enseñanza Primaria y Secundaria que, cumpliendo las condiciones establecidas en el Artículo 1° del presente Decreto, registren baja laboral durante el mes de febrero de cada año, se les hará reserva del derecho a cambiar de prestador por 30 (treinta) días corridos, contados a partir de la subsiguiente alta laboral. A tal efecto, la Junta Nacional de Salud instruirá al Banco de Previsión Social para que registre de oficio dicha reserva en los sistemas informáticos que opera.

Artículo 6°.- No podrán ampararse a la movilidad prevista en el Artículo 1° del presente Decreto aquellos usuarios que, por disposición legal, deban tener un tiempo de permanencia mínima en el prestador que hayan elegido, mientras no cumplan la misma.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el presente Decreto no obsta a la realización de cambios de prestador de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25° del Decreto N° 2/008 de 8 de enero de 2008, ni a la autorización, por parte de las autoridades competentes, de cambios de prestador por causales excepcionales que establezca la reglamentación aplicable.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese.

MONTOS LÍMITES DE LAS ADQUISICIONES ESTATALES (TOCAF)

ENERO – ABRIL 2011

EI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESUELVE:

1º.- Fíjense, para el cuatrimestre **Enero - Abril de 2011**, los montos límites de las adquisiciones estatales reguladas por los artículos 26 a 67 del "TOCAF 1996" y modificativos, en las siguientes cantidades:

- a. límite máximo para la compra directa común (art. 33): **\$ 118.000.-** (Ciento dieciocho mil pesos)
- b. límite máximo de compra directa ampliada (art. 41) y mínimo para la remisión obligatoria de información (art. 48) y arrendamiento (art. 37): **\$ 354.000.-** (Trescientos cincuenta y cuatro mil pesos)
- c. límite mínimo para intervención obligatoria de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (art. 57), y para la aplicación de reglamentos o pliegos de uso obligatorio (art. 44): **\$ 708.000** (Setecientos ocho mil pesos).
- d. límite mínimo para exigir garantía de cumplimiento de contrato (art. 55): **\$ 944.000** (Novecientos cuarenta y cuatro mil pesos).
- e. límite máximo de la licitación abreviada (art. 33), y para el plazo de cinco días para la intervención del Tribunal de Cuentas (art. 107) y mínimo para exigir garantía de mantenimiento de oferta (art. 55): **\$ 2.360.000** (Dos millones trescientos sesenta mil pesos).
- f. límite máximo de la licitación abreviada ampliada (art. 41) y para el plazo de diez días para la intervención del Tribunal de Cuentas (art. 107): **\$ 14.160.000** (Catorce millones ciento sesenta mil pesos).

2º) Publíquese el numeral 1º) de esta Resolución en dos diarios de circulación nacional.

IRPF – IRNR – ITP FORMULARIO 1700

NUEVO FORMULARIO 1700 VERSIÓN 1 EN APLICACIÓN SIGMA

Se postergó hasta el 1º de febrero de 2011 la obligatoriedad de presentar el Formulario 1700 Versión 1 solamente dentro de la aplicación Sigma versión 2.0.

En el referido Formulario se declara IRPF e IRNR por incremento patrimonial e Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, pudiendo declararse operaciones desde el año 1999

El ingreso del formulario 1700 en la aplicación Gamma se recibirá hasta el 31 de enero de 2011.

La DGI comunicó además, que a solicitud de los usuarios, se efectuó un cambio en el programa por el cual se puede ingresar una fecha del hecho generador posterior a la actual. Quienes ya cuenten con el formulario 1700 Versión 1 pueden bajarlo e instalarlo con este cambio si lo desean.

Ver INFORME DIGITAL DE 28/12/10

- IMESI -

A partir del **1° de enero de 2011** se modificaron las categorías y tasas aplicables a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno, de forma de establecer para los mismos un tratamiento tributario consistente con una política de eficiencia energética.

Categoría	Descripción	Clasificación				
		I	II	III	IV	V
		Motor Diesel	Motor Ciclo Otto	Vehículos Eléctricos	Vehículos Híbridos	Otros
A	Camiones, tracto camiones, vehículos destinados al transporte de cargas, vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros y triciclos de caja abierta o cerrada, que se detallan:	Aplicar tasas A1 , A2. A3, A4. A5 o A6, según corresponda por descripción y clasificación.				
A1	Camiones y tracto camiones.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
A2	Vehículos destinados al transporte de cargas con cabina simple, cabina y media o extendida, con o sin caja, no comprendidos en A1 y A6	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
A3	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada hasta 1.600 c.c., o eléctrico, o híbrido.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
A4	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada de más de 1.600 c.c. y hasta 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 2°.	30,20%	5,20%	No aplica	No aplica	7,50%
A5	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada superior a 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 2°.	70,00%	10,00%	No aplica	No aplica	10,00%
A6	Triciclos motorizados con caja abierta o cerrada (tipo furgón sin vidrio) y una tara mayor a 250 kg.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
B	Furgones sin vidrios laterales.	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación.				
B1	De tara superior a 1.850 kg. y una sola fila de asientos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
B2	De tara hasta 1.850 kg. y una sola fila de asientos.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
C	Ómnibus que cumplan con lo establecido por los artículos 8° a 18° del Decreto N° 18/991 del 15 de enero de 1991 y microómnibus referidos en el artículo 3.2 del Reglamento de Servicios no Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera, contenido en el Decreto N°230/997 del 9 de julio de 1997. Chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus, que correspondan a los incluidos en esta categoría.	0,00%	5,20%	1,00%	1,00%	5,20%

D	Maquinaria diseñada especialmente para ser utilizada en actividades industriales, construcción y obras viales o agropecuarias, autoelevadores, buques con desplazamiento superior a una tonelada y aeronaves. Estas actividades deberán estar comprendidas en el IRAE. No se incluyen los vehículos utilizados con fines deportivos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
E	Locomotoras, automotores para vías férreas y tranvías.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
F	Automóviles de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, los vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina no amparados dentro de las condiciones establecidas en el Artículo 2°, carros de golf, "UTV" y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o múltiple, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4 o F5 según corresponda por descripción y clasificación.		5,00%	3,00%	Aplicar tasas F1, F2, F3 o F4 según corresponda por descripción y clasificación.
F1	Con motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	100,00%	20,00%	No Aplica		23,00%
F2	Con motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	100,00%	25,00%			26,00%
F3	Con motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	100,00%	30,00%			30,00%
F4	Con motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 3.000 c.c.	100,00%	35,00%			35,00%
F5	Con motor con cilindrada de más de 3.000 c.c.	100,00%	40,00%			40,00%
G	Motocicletas, motonetas, y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F y cuatriciclos.	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación.		1,00%	0,0%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación.
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,00%	1,40%	No Aplica		1,40%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	19,60%	14,30%			14,30%
H	Sillas para discapacitados	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
I	Restantes automotores no incluidos en los apartados anteriores.	13,30%	10,40%	5,00%	3,00%	10,40%

NOTA: ver texto completo del Decreto 411/010 de 30/12/010 en INFORME DIGITAL de 06/01/2011

- DGI -**PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA FUERA DE PLAZO**

Mediante Resolución DGI N° 071/011 de 12/01/011 se fijó la siguiente escala:

- a) Dentro del primer mes siguiente al del vencimiento \$ 230 (pesos uruguayos doscientos treinta), por cada declaración jurada.
Dentro del segundo mes siguiente al del vencimiento \$ 250 (pesos uruguayos doscientos cincuenta), por cada declaración jurada.
A partir del tercer mes siguiente al del vencimiento, inclusive, \$ 280 (pesos uruguayos doscientos ochenta), por cada declaración jurada.
- b) Contribuyentes sin actividad comprendida en el período declarado.
Por cada declaración jurada, \$ 230 (pesos uruguayos doscientos treinta), con un máximo de \$ 650 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta) para el caso que en cada acto se presente más de una declaración jurada, en las condiciones mencionadas, por parte del contribuyente.

IRPF**CRÉDITO FISCAL POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**

En el ámbito de la Categoría II del IRPF “Rentas de Trabajo”, en la reciente Ley de Presupuesto se agregó el artículo 39 bis al Título 7 del TO-1996 estableciendo un crédito fiscal para aquellos los contribuyentes que sean arrendatarios de inmuebles.

El crédito fiscal consiste en poder imputar al pago del IRPF hasta un monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador.

Hasta el momento el Poder Ejecutivo no ha instrumentado la forma en que se hará efectivo dicho crédito.

Además, se faculta al Poder Ejecutivo a instaurar el mismo régimen de imputación para el caso de los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, el que podrá estar limitado a zonas geográficas o al valor de la propiedad.

Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Ley de Presupuesto)

Artículo 811. Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 39 bis. **Crédito Fiscal por arrendamiento de inmuebles.** Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Para los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de imputación de un monto de hasta el 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicho régimen podrá limitarse temporalmente a zonas geográficas o al valor de la propiedad”.

- IRPF -**FUENTE URUGUAYA**

El artículo 792 de la Ley 18.719 de 27/12/10 (Ley de Presupuesto) modificó el inciso segundo del artículo **3° - Fuente uruguaya** – del Título 7 – IRPF – del Texto Ordenado 1996 extendiendo el alcance del impuesto.

Se consideran renta de fuente uruguaya, y por lo tanto gravadas por IRPF, las retribuciones por servicios personales desarrollados **fuera del territorio nacional en relación de dependencia**, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del IRAE o del IRPF.

También se incluyen a las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Redacción actual del art. 3° del Título 7 (IRPF) del Texto Ordenado 1996

Artículo 3°. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

"Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6° de este Título

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE".

(Texto dado por art. 792 de la Ley 18.719 de 27/12/10)

Inciso sustituido:

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6° de este Título.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

.....

- CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS -

Valores de los gravámenes fijos comprendidos en el art. 71 de la Ley N° 17.738 de 07/01/2004, actualizados según las disposiciones contenidas en el mismo artículo y artículo 131 y Decreto 67/005

ACTOS GRAVADOS	JULIO/010 A DICIEMBRE/010	ENERO/011 A JUNIO/011	JULIO/011 A DICIEMBRE/011	INCISO
<u>RECETAS</u> de productos medicamentosos y afines.	\$ 15,00	\$ 15,00	\$ 16,00	A
<u>CERTIFICADOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS</u> , expedidos en cumplimiento de sus funciones cuya función específica sea la de certificar.	\$ 15,00	\$ 15,00	\$ 16,00	A
<u>ESCRITOS O ACTAS</u> ante órganos jurisdiccionales no comprendidos en el art. 88 Ley 16.134, con el texto dado por el art. 334 de la Ley 16.226, así como los correspondientes a juicio de alimentos, en beneficio de menores de edad.	\$ 15,00	\$ 15,00	\$ 16,00	A
<u>DECLARACIONES JURADAS</u> de guías de propiedad y tránsito de semovientes.	\$ 15,00	\$ 15,00	\$ 16,00	A
<u>CERTIFICADOS</u> médicos y odontológicos no comprendidos anteriormente.	\$ 50,00	\$ 51,00	\$ 53,00	A
<u>RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LAB. CLÍNICOS</u> (medicina humana y veterinaria). <u>RESULTADOS DE ANÁLISIS QUÍMICOS, FÍSICOS O FÍSICO-QUÍMICOS.</u>	\$ 50,00	\$ 51,00	\$ 53,00	A
<u>RESULTADOS DE EXÁMENES:</u> radiológicos, electrocardiológicos, electroencefalográficos, anatomopatológicos, tomográficos, ecográficos, fibroscópicos, etc.	\$ 50,00	\$ 51,00	\$ 53,00	A
<u>PROYECTOS DE INVERSIÓN, INFORMES DE AUDITORÍA Y ESTUDIOS ACTUARIALES</u> (en caso de PYMES la prestación será del 50%).	\$ 1.200,00	\$ 1.200,00	\$ 1.300,00	A
<u>TODO DOCUMENTO OTORGADO POR:</u> Ingenieros Agrónomos, Químicos Industriales, Veterinarios, Ingenieros Químicos e Ingenieros Industriales no comprendidos en los documentos anteriores.	\$ 200,00	\$ 200,00	\$ 210,00	A
<u>Prestación mensual de libro recetario de farmacia.</u>	\$ 1.400,00	\$ 1.400,00	\$ 1.500,00	A
<u>ESCRITOS O ACTAS</u> de profesionales que se presenten o formulen ante órganos públicos estatales o no y tribunales arbitrales así como <u>todo documento no previsto en los apartados anteriores ni específicamente determinado por la ley.</u>	\$ 91,00	\$ 94,00	\$ 97,00	A
<u>INTERVENCIONES QUIRURGICAS PARTICULARES y PARTOS</u> Cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, exceptuando beneficiarios de asistencia gratuita de salud del Estado y afiliados o socios permanentes de I.A.M.C.	\$ 2.000,00	\$ 94,00	\$ 97,00	C
Cirugía menor o corriente o tratamientos médicos, exceptuando beneficiarios de asistencia gratuita de salud del Estado y afiliados o socios permanentes de I.A.M.C.	\$ 1.200,00	\$ 2.000,00	\$ 2.100,00	C
Partos en sanatorio, clínica o I.A.M.C., se exceptúan los prestados por disposición del B.P.S.	\$ 200,00	\$ 1.200,00	\$ 1.300,00	C
<u>PLANOS DE MENSURA</u> que se presenten ante autoridad nacional o departamental, aparte de los gravámenes establecidos en este inciso se deberá aplicar el timbre por firma profesional.	\$ 91,00	\$ 200,00	\$ 210,00	A
<u>SOLICITUDES DE:</u> Inspecciones contables, evaluaciones y certificados referentes a tributos. <u>CADA PRESENTACION DE:</u> Estados contables, estados de responsabilidad y declaraciones juradas. <u>ANTE:</u> Oficinas Públicas o Instituciones de Intermediación Financiera. Exceptúanse las declaraciones juradas ante instituciones de seguridad social de afiliados pasivos así como las que deban incluirse en facturas.	\$ 91,00	\$ 94,00	\$ 97,00	G
<u>CERTIFICACION DE LIBROS DE COMERCIO</u> ante Registro Público de Comercio o intervención que haga sus veces. Presentación de reg. contables ante Organismos Públicos.	\$ 460,00	\$ 470,00	\$ 490,00	G
<u>PATRIMONIO.</u> Importe del Activo fiscalmente ajustado en oportunidad de su presentación ante la DGI: Tasa 0,01%. (Importe máximo) <u>(Excluye Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas)</u>	\$ 4.600,00	\$ 4.700,00	\$ 4.900,00	G

FUENTE: Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios